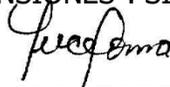


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 29 de noviembre de 2021. Informo a la señora Juez que ya se desarchivó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor OSCAR BERNARDO PALACIOS SANCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1391

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO: | 27001333300420180010900 |
| EJECUTANTE: | OSCAR BERNARDO PALACIOS SANCHEZ |
| EJECUTADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| PROCESO: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ASUNTO: | AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por el señor **OSCAR BERNARDO PALACIOS SANCHEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor **OSCAR BERNARDO PALACIOS SANCHEZ** presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución N° SUB 18576 de fecha 23 de enero del 2018, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de su pensión de vejez, sin la indexación de la primera mesada pensional.

Como consecuencia de la nulidad deprecada, a título de restablecimiento del derecho, solicito que se le reliquide dicha prestación social en cuantía del 90% del ingreso base promedio de cotización y con la indexación del ingreso base de cotización, conforme lo consagran los artículos 12,13,20, parágrafo 2 del Acuerdo No. 090 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Surtido el trámite procesal respectivo, este Despacho mediante sentencia No. 025 del 3 de marzo de 2020, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **SEGUNDO: DECLÁRASE** la nulidad parcial de la Resolución No. SUB18576 de 23 de enero de 2018 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" reconoció el pago de una pensión de vejez al señor OSCAR BERNARDO PALACIOS SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES",

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

*reliquidar la pensión de vejez del señor OSCAR BERNARDO PALACIOS SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.215.614, conforme los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas y acumuladas (1.327). **CUARTO: ORDENESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" pagar al señor OSCAR BERNARDO PALACIOS SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.215.614, el mayor valor de las mesadas pensionales no pagadas, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales reconocidas y pagadas conforme la resolución No. SUB18576 de 23 de enero de 2018 y la reliquidación que aquí se ordena, a partir del 1 de agosto de 2014 hasta cuando empiece el pago regular con ocasión a lo dispuesto en esta providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **QUINTO:** La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" debe actualizar las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE, lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:*

$$R = Rh. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

***SEXTO:** La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", debe dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del CPACA. **SEPTIMO: NIEGUENSE** las demás suplicas de la demanda. **OCTAVO:** Sin condena en costas. **NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previo las anotaciones de rigor".*

La apoderada de la parte demandante solicitó la ejecución de la obligación contenida en la sentencia de primera instancia referida, a continuación, y seguido del proceso ordinario en el cual se profirió, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso,

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que el ejecutante presentó solicitud de la ejecución con base en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300420180010900.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300420180010900 y que según el dicho del ejecutante constituye el título base del recaudo en este asunto, contienen una obligación clara, expresa y exigible a su favor y en contra de la entidad ejecutada; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, los cuales constituyen plena prueba contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para librar el mandamiento de pago solicitado por el señor OSCAR BERNARDO PALACIOS SANCHEZ, pero atendiendo los parámetros establecidos en la citada providencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **OSCAR BERNARDO PALACIOS SANCHEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por el mayor valor de las mesadas pensionales no pagadas, resultantes de la diferencia entra las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas conforme la resolución No. SUB 18576 del 23 de enero de 2018, a partir del 1 de agosto de 2014, hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la reliquidación, ordenada en la sentencia No. 025 del 3 de marzo de 2020, atendiendo los parámetros establecidos en dicha providencia y por los intereses moratorios causados a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

QUINTO: Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaria de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REMÍTASE inmediatamente a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 62, el presente auto.

Hoy 30 de 11 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaría